

de Migración en su informe de conducta señala que el señor ORTEGA GUERRERO fue despedido el 16 de diciembre de 1990, fecha esta que coincide con la que contiene la Nota No.DMSP-1005-90.

"El señor Gerardo Antonio Ortega inició labores en esta dependencia el 16 de septiembre de 1971, siendo destituido a partir del 16 de diciembre de 1990, con fundamento en lo dispuesto en los literales ch y d del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia."

Además sostiene el mismo Director que contra esa destitución se presentó recurso de reconsideración y apelación, tal como puede observarse a foja 74 del expediente y este funcionario no señala la existencia de ningún otro acto adicional a la nota acusada de ilegal.

Todo lo anterior nos lleva a indicar que no existe otro documento aparte de la nota DMSP-1005-90 de 16 de diciembre de 1990, que contenga el despido o la destitución del señor ORTEGA no siendo la misma una mera notificación.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 26 de abril de 1991, la cual ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RUBEN DARIO COGLEY, en representación de GERARDO ANTONIO ORTEGA GUERRERO.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) CESAR QUINTERO.

(Fdo.) JANINA SMALL.  
Secretaria.

\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNAN A. BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA DEL BARU, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA OPERACION ADMINISTRATIVA DE DEVOLUCION MONETARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO A CERVECERIA DEL BARU, S.A., POR SOLO B/.30,764.98 COMO EXCEDENTE A DEVOLVER DEL DEPOSITO DE GARANTIA NO.23131, QUE GUARDA RELACION CON LA LIQUIDACION DE ADUANA No.015789 DE 2 DE ABRIL DE 1991 (No.521050), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS).

DEMANDA INADMISIBLE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

## V I S T O S:

El Licenciado Hernán Arbues Bonilla G., actuando en representación de Cervecería del Barú, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la operación administrativa de devolución monetaria de B/.30,764.98 y ordene al Ministerio de Hacienda y Tesoro la devolución adicional a Cervecería del Barú, S.A. de la suma de B/.70,982.79 omitida, según la parte actora, en la operación administrativa impugnada, como excedente a devolver el depósito de garantía No.23131, que guarda relación con la liquidación de Aduanas No.015789 de 2 de abril de 1991 (No.521050) y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisión debido a que no hay constancia de que se haya agotado la vía gubernativa.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado todos los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de reconsideración o el de apelación.

Del examen del expediente contentivo de la demanda no se desprende constancia alguna de que efectivamente el mencionado recurso de reconsideración haya sido interpuesto, incumpléndose de esta manera con uno de los presupuestos propios del proceso de plena jurisdicción.

El apoderado judicial del demandante parece suponer que para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra una operación administrativa no se necesita agotar la vía gubernativa. La operación administrativa, al igual que el acto administrativo, es voluntaria, sólo que, a diferencia del acto, "necesariamente obedece a un procedimiento en donde la etapa decisoria se confunde con la ejecutoria" (Gustavo Penagos, El Acto administrativo, Volumen I, Bogotá, 4a. edición, Ed, Librería del Profesional, 1987, pág.65). La liquidación del impuesto de importación es una operación administrativa, pero ella debe asimilarse al acto administrativo, como se hace expresamente en algunas legislaciones modernas, para su impugnación y lo cierto es que contra esa decisión -ejecución cabían recursos en la vía gubernativa, cuyo agotamiento debió probarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda contencioso administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Hernán Arbues Bonilla G., en representación de Cervecería del Barú, S.A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) JANINA SMALL.  
Secretaria.